

despues, salvo que con anterioridad haya hecho valer motivo muy grave á juicio del juez para no poder presentarlos.

ARTICULO 1,568.

En el caso de la excepcion del artículo anterior, se podrá prorogar el término solo por otros tres dias, y el actor es libre para presentar sus testigos en el primero señalado, haciéndose el exámen y conservándose las declaraciones en secreto hasta el momento de la reunion de que habla el artículo 1371, ó para presentarlos al mismo tiempo que se presenten los del reo.

ARTICULO 1,569.

Durante el curso de estos juicios, los expedientes estarán á la vista de las partes con excepcion de las declaraciones de testigos que se reciban en secreto conforme al artículo anterior.

ARTICULO 1,570.

Para el exámen de testigos á que se refiere este capítulo, no se necesita interrogatorio, pudiendo examinarse los que se presenten, al tenor de los respectivos escritos, en lo conducente.

ARTICULO 1,571.

Concurran ó no los testigos, vencido el término de prueba y el de próroga en su caso, serán citadas ambas partes al siguiente día del vencimiento para una reunion que tendrá lugar el dia y hora que se señale dentro de los tres siguientes. Esta citacion se hará por cédula fijada en las puertas del juzgado.

ARTICULO 1,572.

Si solamente una de las partes concurriere á dicha cita, se oirán sus alegatos. Concurriendo ambas, se practicará igual diligencia, excitándoseles á un aveni-

miento. Si este se obtuviere, se procederá á su cumplimiento, archivándose las diligencias.

ARTICULO 1,573.

No obteniéndose avenimiento, ó no concurriendo las partes ó alguna de ellas á la reunion, se pronunciará la sentencia que corresponda dentro de los tres dias siguientes á la fecha en que se haya celebrado ó debido celebrar dicha reunion.

ARTICULO 1,574.

Los alimentos que se deban por testamento ó contrato, y en general los que se funden en derecho, que no sea de los comprendidos en el artículo 1360, y no sean debidos á persona indigente, se reclamarán en el juicio que corresponda, no pudiendo ser objeto del sumario que establece este capítulo.

ARTICULO 1,575.

Las resoluciones definitivas que en él se dicten se llevarán desde luego á efecto sin forma de juicio y apremiando si fuere necesario al demandado, no admitiéndose la apelacion mas que en el efecto devolutivo.

SECCION VI.

De los juicios de divorcio y otras cuestiones relativas al matrimonio.

ARTICULO 1,576.

Es juez competente para entender en las demandas de divorcio, el de 1.^a instancia del domicilio de la

mujer ó el del lugar en que esta se encuentre, si está separada de hecho de su marido.

ARTICULO 1,577.

Las referidas demandas serán precedidas de la conciliacion y antes de esta, de reuniones confidenciales que citará el juez para su casa ó para la de alguna persona de respeto de la familia de cualquiera de los cónyuges.

ARTICULO 1,578.

Los jueces luego que se les presente queja verbal de divorcio, citarán para la primera reunion y en ella procurarán el avenimiento que sea posible. Las reuniones confidenciales no deberán ser menos de dos pudiendo celebrarse todas las que fueren necesarias.

ARTICULO 1,579.

Si en ellas no se tuviere arreglo, ó si no pudieren celebrarse por falta de concurrencia de alguno de los interesados, se procederá á la conciliacion.

ARTICULO 1,580.

Esta deberá efectuarse quince dias por lo menos despues de la queja verbal, y solo podrá abreviarse ese término á instancia del actor y por las circunstancias urgentes del caso.

ARTICULO 1,581.

El expediente conciliatorio se sustanciará de la manera que establece este código, consignándose en la respectiva acta ó en la constancia de haberse intentado sin efecto la conciliacion, que se celebraron de la misma manera las reuniones verbales prevenidas en los artículos 1377 y 1378.

ARTICULO 1,582.

Los jueces, en vista de las circunstancias del caso y de las personas, podrán dictar desde la primera pe-

ticion verbal ó en cualquier tiempo antes de la demanda, las disposiciones precautorias que expresan los artículos 236, 238 y relativos del Código civil.

ARTICULO 1,583.

El depósito de la mujer segun el primer artículo citado, ó si ella lo pidiere, en cuyo caso será extraida de la casa del marido por el mismo juez, se constituirá con la debida formalidad.

ARTICULO 1,584.

Si la mujer estuviere en pueblo distinto de aquel en que resida el juez de 1.^a instancia, se comisionará al respectivo de paz para constituir el depósito, si aquel no creyere necesario practicarlo por sí mismo.

ARTICULO 1,585.

Los padres y abuelos de la mujer pueden amparar á esta, pidiendo al juez que sea depositada en casa de alguno de ellos mientras dura el juicio de divorcio, en el cual pueden tener tambien la representacion de la mujer, si ella lo desea.

ARTICULO 1,586.

Solo la voluntad de la mujer ó graves consideraciones á que el juez atenderá prudentemente, privarán á los padres y abuelos del derecho que les concede el artículo anterior.

ARTICULO 1,587.

Al efectuarse el depósito, el juez dispondrá que en el acto se entregue á la mujer la cama, ropa y demas cosas de su uso diario, formándose de todo el inventario correspondiente.

ARTICULO 1,588.

Si hubiere cuestion sobre los objetos que deben entregarse, el juez sin ulterior recurso y teniendo en

cuenta las circunstancias de las personas, determinará qué cosas deben considerarse como de uso diario y entregarse por consiguiente.

ARTICULO 1,589.

Las pretensiones que se formulen por la mujer, por el marido ó por el depositario, sobre el depósito, su variacion ó cualquier otro incidente á que este diere lugar, se sustanciarán verbalmente, haciéndose constar en acta, como previenen los capítulos 1.º y 3.º en su seccion 3.ª del título 1.º de esta segunda parte.

ARTICULO 1,590.

El término de prueba, si fuere necesaria, no excederá de cuatro días, y el fallo se pronunciará dentro de los tres siguientes, en los cuales las partes podrán informar lo que les convenga.

Los incidentes de que habla este artículo se sustanciarán por cuerda separada: los fallos serán apelables en ambos efectos; pero el depósito, si fuere necesario, y el negocio principal, continuarán sin interrupción.

ARTICULO 1,591.

Determinados los alimentos por el juez, se exigirá al marido su pago adelantado por mensualidades, embargándosele, si fuese necesario, bienes bastantes para cubrir el importe de cada una si forma de juicio.

Contra las providencias que se dicten sobre alimentos se admite la apelacion solamente en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1,592.

Para los efectos de la fraccion 3.ª del art. 236 del Código civil, no debe presumirse culpable el demandado.

ARTICULO 1,593.

Contra las providencias que se dicten respecto al cuidado de los hijos, tampoco se admite la apelacion mas que en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1,594.

Los convenios que celebren los litigantes, relativos á la posesion de los hijos durante el juicio, deben ser respetados por la autoridad judicial.

ARTICULO 1,595.

Del mismo modo serán respetados los arreglos relativos á la casa en que convengan viva la mujer mientras concluye el juicio de divorcio.

ARTICULO 1,596.

En ningun caso que no sea el de convenio, puede decretar el juez el deposito de la mujer, fuera del lugar que ha sido el domicilio de los cónyuges con arreglo al artículo 1376.

ARTICULO 1,597.

La demanda de divorcio se entablará por escrito, observándose las reglas relativas de este código.

ARTICULO 1,598.

Presentado el libelo de demanda, se mandarán practicar, si no lo estuvieren ya, las diligencias ordenadas por el artículo 236 del Código civil, y se mandará instruir al demandado de la misma demanda, de las costancias que la acompañen y de la providencia que se dictare, disponiéndose que conteste dentro de tercero dia despues de la notificacion.

ARTICULO 1,599.

Esta se hará como previenen los artículos 75 y relativos, con excepcion del 76 de este código, y la citacion para la comparecencia será personal, acreditán-

dose en autos la entrega del citatorio, por un dependiente del juzgado, como se previene en las disposiciones respectivas de este código.

ARTICULO 1,400.

Vencidos los términos de la citacion y los tres dias señalados para contestar, el juez citará á las partes para una reunion que, como la de conciliacion, será secreta y autorizada por el secretario.

ARTICULO 1,401.

Si alguna de las partes no concurriere el dia prefijado, se le conminará con multa que no baje de cinco ni exceda de cien pesos, si no concurriere á la segunda cita personal que se le hará.

ARTICULO 1,402.

Si dejare de concurrir á pesar del apercibimiento, se hará este efectivo; pero no se librárá tercera cita sino que se usará de la fuerza para hacer comparecer al demandado, procediéndose á la junta. Concluida esta sin avenimiento, se citará al resistente para prueba y sentencia.

Los jueces no usarán de la facultad que concede este artículo cuando la resistencia de la parte demandada merezca disimulo por razon del sexo y circunstancias de la misma y del negocio. En estos casos la junta se celebrará en la casa en que se encuentre la mujer.

ARTICULO 1,403.

En la referida acta se volverá á intentar por todos los medios prudentes el avenimiento, y obtenido, se sobreseerá en el juicio.

ARTICULO 1,404.

No lográndose avenimiento, se recibirá el negocio á prueba siempre que el actor insista en el divorcio.

La prueba en estos juicios será necesaria, aun cuando el demandado confiese los hechos en que se apoya la demanda, y el término ordinario para recibirla, no podrá exceder de quince dias.

ARTICULO 1,405.

Al recibirse el negocio á prueba, se hará saber á las partes el dia en que concluya el término probatorio y que despues de su vencimiento y antes de la sentencia que se pronunciará despues del quinto y antes del octavo dia siguientes, pueden alegar juntos ó separadamente lo que les convenga de palabra ó por escrito; y que durante ese período pueden ocurrir á la secretaría á instruirse de los autos y pruebas que no conozcan.

ARTICULO 1,406.

Las diligencias de estos juicios no se practicarán en audiencia pública. Los testigos se examinarán separadamente y en secreto, y sus declaraciones estarán reservadas hasta el fin del término probatorio.

ARTICULO 1,407.

La ley por solo el lapso de dicho término y de los cinco dias que expresa el artículo 1405, declarará renunciada toda alegacion, citacion ó diligencia ulterior, y el juez pronunciará el fallo que corresponda.

ARTICULO 1,408.

En las sentencias en que se decrete el divorcio, fijará de una manera terminante cuál de los cónyuges ha dado motivo á la separacion, debiendo ser esta declaracion una parte integrante del fallo.

ARTICULO 1,409.

La sentencia que se pronuncie es apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso en el acto de la notificacion ó por escrito al dia siguiente.

Dentro del mismo término deberán interponerse, para que sean admitidas, las apelaciones que procedan, de autos interlocutorios que se pronuncien en este juicio.

ARTICULO 1,410.

El recurso de aclaracion solo puede interponerse en el acto de la notificacion de la sentencia, que en tal caso deberá ser aclarada en el dia siguiente, sin trámites de ninguna especie.

ARTICULO 1,411.

Si pronunciada en la primera instancia una sentencia declarando el divorcio, ninguna de las partes apela en tiempo hábil, la sentencia no causará ejecutoria, debiendo remitirse los autos al tribunal para que se falle en 2.^a instancia.

ARTICULO 1,412.

Si la Sala de 2.^a instancia encuentra probados los hechos en que se fundó la accion y estos son los que con arreglo á la ley pueden motivar el divorcio, confirmará la sentencia de 1.^a instancia, revocándola en caso contrario.

ARTICULO 1,413.

Las partes solo serán oidas si se presentan espontáneamente en la 2.^a instancia, cuando no apelen; pero se les notificará la sentencia que se pronuncie, pudiendo interponer de ella el recurso que proceda, en el acto de la notificacion ó por escrito al dia siguiente.

ARTICULO 1,414.

La sentencia de revision causa ejecutoria y se comunicará al respectivo juez del registro civil, para que haga la correspondiente anotacion al márgen del acta de matrimonio.

ARTICULO 1,415.

Las apelaciones y recursos interpuestos y admitidos, no suspenden la obligacion de dar alimentos, la cual subsiste mientras dure el depósito de la mujer, conforme á las anteriores prescripciones.

ARTICULO 1,416.

La sentencia ejecutoriada de divorcio lleva consigo todas las consecuencias que debe producir con arreglo á las prescripciones del artículo 237 y relativos del Código civil.

ARTICULO 1,417.

Pronunciada sentencia que cause ejecutoria, declarando no haber lugar al divorcio, cesa de derecho el depósito de la mujer.

ARTICULO 1,418.

El procedimiento en las cuestiones sobre impedimentos de matrimonio, sometidas al conocimiento de los jueces de 1.^a instancia por los artículos 154 y relativos del Código civil, será verbal y conforme con las reglas que establecen los mismos artículos y con las disposiciones de la seccion 3.^a, capítulo 3.^o del título 1.^o de esta 2.^a parte.

ARTICULO 1,419.

Las cuestiones sobre validez ó nulidad de los matrimonios, sobre alimentos, comunidad de intereses y sobre las acciones correspondientes por razon de matrimonio y demas relativas, no son objeto del juicio sumario establecido en este capítulo.

ARTICULO 1,420.

Los procedimientos relativos al mismo juicio sumario, que no tengan tramitacion especial en los artículos anteriores, se sujetarán á las disposiciones ci-

tadas en el 1418, sin mas modificacion que la de reducirse los términos hasta donde lo permitan las circunstancias del negocio.

ARTICULO 1,421.

Para la sustanciacion y decision de los incidentes criminales de que habla el artículo 156 del Código civil y demas que puedan ocurrir en los casos de este capítulo, se sacarán las copias conducentes, que obrarán por principio de los respectivos procesos.

ARTICULO 1,422.

Los procedimientos comprendidos en esta seccion, se refieren únicamente al juicio de divorcio. En las demas contiendas que menciona el artículo 1419, se procederá como corresponda, segun la naturaleza del recurso que se intente.

SECCION VII.

Juicios de hacienda.

ARTICULO 1,423.

Las demandas singulares sobre pensiones en corriente que se adeuden al erario del Estado despues de trabada la ejecucion en bienes del deudor, se seguirán en juicio sumario, sujetando su procedimiento á las disposiciones del título 1.º de esta segunda parte, y consignándose las respectivas diligencias en acta, siempre que el interes de la demanda no sea de menos de cien pesos.

ARTICULO 1,424.

En estos juicios y en los que se deben seguir conforme al artículo 784 de este código, los jueces pro-

curarán reducir los términos que se señalan para el procedimiento verbal.

ARTICULO 1,425.

En los demas casos en que el fisco del Estado tenga que alegar derechos en juicio, se considerará como otro cualquier litigante con los derechos que le correspondan segun la procedencia de sus créditos.

ARTICULO 1,426.

Las disposiciones de esta seccion se modifican por las especiales de las leyes de hacienda.

SECCION VIII.

De los negocios de mineria.

ARTICULO 1,427.

Las contiendas sobre descubrimientos, denuncias, pertenencias, medidas, desagües, deserciones y despilaramientos de minas, y sobre todo lo que se hiciere en ellas, en perjuicio de su laborio y contravieniendo á las ordenanzas y leyes relativas del ramo; las que versen sobre avíos de minas, rescate de metales en piedras ó de oro, plata, cobre, plomo y otras sustancias minerales, y las concernientes á maquilas y demas de igual naturaleza, se seguirán en juicio sumario en el orden prevenido en los capítulos 1.º y 3.º, seccion 3.ª y disposiciones relativas del título 1.º de esta 2.ª parte.

ARTICULO 1,428.

Los demas negocios en que se trate de obligaciones del orden comun, aunque sean procedentes de

negocios de minas, se sujetarán á las reglas de sustanciacion que segun los casos establece este código.

ARTICULO 1,429.

Los jueces, en los referidos negocios, se sujetarán á las ordenanzas y leyes peculiares del ramo.

ARTICULO 1,430.

Las facultades económico gubernativas que dichas ordenanzas concedian á las diputaciones de mineros, se desempeñan por el Gobierno del Estado.

Capítulo II.

De los juicios sumarísimos de posesion y otros interdictos.

SECCION I.

Prevenciones generales.

ARTICULO 1,431.

Las cuestiones sobre posesion momentánea é interdictos, en que el interes que se verse exceda de quinientos pesos, se seguirán en juicio sumarísimo escrito, como se previene en este capítulo.

ARTICULO 1,432.

En el mismo orden se seguirán las cuestiones en que el valor de la demanda sea dudoso, siempre que no sea notoriamente menor de cien pesos.

ARTICULO 1,433.

Son jueces competentes para conocer:

1.º Del interdicto de adquirir, el del domicilio del finado, ó el del lugar en que esté radicada ó deba radicarse su testamentaria ó abintestato, ó el del lugar en que estén situados los bienes.

2.º De los demas interdictos, el del lugar en que esté la cosa objeto de ellos.

La excepcion de valer la cosa menos de quinientos pesos, no impide el interdicto escrito, siendo de la eleccion del actor preferir este procedimiento al verbal en acta.

ARTICULO 1,434.

La ley no reconoce mas interdictos que los que se dan:

- 1.º Para adquirir la posesion.
- 2.º Para retenerla.
- 3.º Para recobrarla.
- 4.º Para impedir una obra nueva.
- 5.º Para impedir que una obra vieja cause daño.
- 6.º Para pedir la restitucion ó prohibicion de obras ó actos á que se refiere la seccion 7.ª de este capítulo.

SECCION II.

Del interdicto de adquirir.

ARTICULO 1,435.

El interdicto de adquirir tiene lugar:

- 1.º Cuando los hijos ó parientes mas próximos de un difunto que tienen derecho á heredarle por tes-